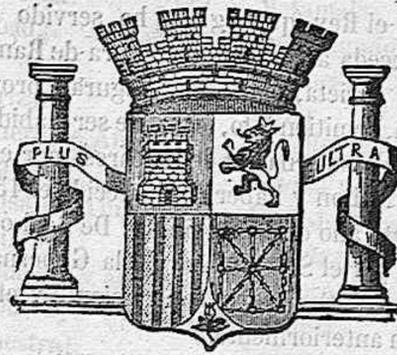


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pest.	Cénts.
En Soria.....	4	—
Tres meses.....	4	—
Seis.....	7	—
Un año.....	12	50
Fuera de la capital.....	4	50
Tres meses.....	4	50
Seis.....	8	50
Un año.....	15	—

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

### SECCION PRIMERA.

Gaceta del día 5 de Octubre de 1871.

MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REGLAMENTO

para la ejecución del Real decreto de 19 de Agosto de 1871 reformando sobre nuevas bases la Caja general de Depósitos, y para la administración, contabilidad y orden interior del mismo establecimiento.

(Continuacion.) (1)

#### De la devolución de los depósitos.

Art. 23. Toda devolución de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Jefes de la administración económica y tomada razón por el Jefe de la intervención, debiendo presentarse el resguardo expedido á su imposición.

Si hubiere de devolverse solo una parte del depósito se expresará en el libramiento que la devolución se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en el resguardo la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel se expresará en la nota la numeración de los valores que se devuelven.

Si el depósito fuese necesario debe haber precedido comunicación del mandamiento de devolución, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores, ó, caso de que no proceda mandamiento, la liberación del compromiso á que el depósito estuviere afecto.

Cuando la devolución haya de hacerse por mediación de apoderado se exigirá á éste el correspondiente poder.

Art. 24. Si en algun caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y en el Boletín oficial de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ya en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamación de tercero se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo, consignándose que la expedición es por duplicado y á un solo efecto.

Art. 25. La devolución de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos

donde hubieren sido impuestos, á menos que la Dirección, á instancia de parte y cumpliendo las formalidades establecidas ó que se establecieren, acuerde su traslación.

Si alguna imposición voluntaria fuese retenida por cualquiera Autoridad judicial ó administrativa se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva la intervención, considerándola mientras se halla retenida sujeta á las prescripciones acordadas para los depósitos necesarios.

La devolución de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre previo pedido y por el total.

Art. 26. El pago de los depósitos necesarios en metálico procedentes de cuenta nueva tendrá lugar á los 10 días de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolución.

Art. 27. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentación del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 28. Cuando los depósitos experimentasen una ó más retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por orden rigoroso de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene por auto judicial, bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes ó hasta que, si se promueve concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligación de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 29. La propiedad de las imposiciones necesarias, así como la de las voluntarias, puede transferirse en virtud de endoso, sin perjuicio respecto á las primeras de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas, y en cuanto á las segundas siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á éstos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste hubiese ya transferido su depósito con anterioridad á la retención y hecho tomar razón por las oficinas de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

Art. 30. Los endosos podrán anularse tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 31. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovación, ejecutándose ésta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

#### Del pago de intereses.

Art. 32. Los depósitos necesarios en metálico constituidos desde 1.º de Enero de 1869 que no se hayan devuelto hasta la fecha de este reglamento, disfrutarán el interés de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871.

Los que se impongan nuevamente devengarán el mismo 4 por 100 desde el día de la imposición hasta el de la devolución exclusiva.

Art. 33. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se satisfarán por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta del depósito; y para cobro de aquéllos deberá presentar dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.

Art. 34. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolución desde el día en que el interesado debiera haberse presentado á recoger su depósito en metálico.

Art. 35. Los intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previo señalamiento, tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

Art. 36. Vencido un semestre, y no existiendo orden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario, ó del que por los medios legales represente á uno ú

(1) Véase el número anterior.

otro, y se satisfarán cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias.

Art. 37. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que traseurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquéllos.

Art. 38. Tienen derecho á cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general con arreglo á la circular de 2 de Julio de 1869:

1.º Los cuerpos del ejército por depósitos de todas clases.

2.º Los funcionarios públicos cuando desempeñan sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en la provincia por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Direccion, que acordará lo que proceda.

(Se continuará.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

#### Circular núm. 210.

#### Habitantes de esta provincia:

Al encargarme del Gobierno de esta provincia mi primer deber es dirigiros la palabra para que conozcais mis propósitos.

Educado en la escuela liberal, haré por realizar los principios del partido progresista-democrático, al que siempre he pertenecido y cuyas doctrinas se hallan consignadas en el Código fundamental de 1869.

Dispuesto á cumplir con la alta mision que el Gobierno de S. M. me ha confiado, velaré con decision por el orden y tranquilidad pública, base principal para el desenvolvimiento de las instituciones políticas de los pueblos y condicion indispensable para el desarrollo de sus intereses morales y materiales.

A la realizacion de estos propósitos irá encaaminada mi conducta, y con inquebrantable fé me dedicaré á estudiar las mejoras que puedan introducirse en la administracion pública; y sin limitacion de tiempo en el ejercicio de mi cargo, me encontrareis dispuesto á oír y resolver vuestras reclamaciones, para lo que tenéis abierta á todas horas la puerta de mi despacho.

Para conseguir estos fines, confía en el apoyo de las Corporaciones populares, en la cordura y patriotismo de los leales habitantes de esta provincia, vuestro Gobernador

JULIAN VEGA.

#### Circular núm. 211.

Habiendo tomado posesion del Gobierno de esta provincia D. Julian Vega, ceso en el mando accidental de la misma.

Soria, 20 de Octubre de 1871.

EUSEBIO DOMINGUEZ.

#### Circular núm. 212.

#### ORDEN PUBLICO.

Por la Subsecretaría del Ministerio de la

Gobernacion se dice á este Gobierno con fecha 11 del actual lo siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se proceda á la busca y captura de Ramon Artigarraga y Arrieta, natural de Segura, provincia de Guipúzcoa, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposicion del Gobernador de Baleares, por estar confinado en Mahon y haber desaparecido el 13 de Julio del presente año de aquel punto. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos que se señalan anteriormente.»

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletin oficial* para que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de los cuerpos de la Guardia civil y Orden público y demás dependientes de mi Autoridad, procedan por cuantos medios se hallan á su alcance para lograr la captura del mencionado Ramon Artigarraga, dando inmediato conocimiento á este Gobierno si es habido.

Soria, 21 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

JULIAN VEGA.

#### Circular núm. 213.

El Sr. Gobernador de la provincia de Navarra me manifiesta ha desaparecido de su casa paterna el jóven Eugenio Zubicoa. Por lo tanto encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detencion del mencionado jóven, á cuyo fin se estampen á continuacion sus señas.

Soria, 22 de Octubre de 1871.

El Gobernador,

JULIAN VEGA.

#### Señas.

Edad 18 años; estatura proporcionada; ojos negros; pelo idem; nariz pequeña; color triguño. Viste blusa de cuadros pequeños y encarnados; pantalón de paten fondo negro con motas blancas; borceguís y boina azul.

#### Circular núm. 214.

Hallándose vacante la plaza de Peaton-conductor de la correspondencia de Langa á Bocigas, Alcobá de la Torre y Alcúvillá de Avellaneda, dotada con la asignacion anual de 319 pesetas 73 céntimos, he dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* para que puedan los aspirantes á ella dirigir sus solicitudes á este Gobierno dentro del término de un mes, contado desde la fecha.

Soria, 18 de Octubre de 1871.

El Gobernador interino,

EUSEBIO DOMINGUEZ.

#### Circular núm. 215.

Habiendo fallecido el Cartero de Blocona, cuya plaza vacante tiene la dotacion anual de 200 pesetas, con obligacion de conducir la correspondencia de Beltejar, se anuncia en el *Boletin* para que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á este Gobierno en el término de un mes, á contar desde esta fecha.

Soria, 18 de Octubre de 1871.

El Gobernador interino,

EUSEBIO DOMINGUEZ.

#### Circular núm. 216.

El Alcalde de Navalcaballo participa á este Gobierno de provincia que en la noche del 15 del corriente desapareció de dicho

pueblo, y casa de Nemesio Fernandez, un cerdo que en el mismo dia fué comprado en la Granja de Ontalvilla, término municipal de Carbonera, cuya res no ha podido hallarse á pesar de las diligencias practicadas al efecto.

Lo que he dispuesto se anuncie por medio de este periódico oficial por si tiene efecto el hallazgo de la mencionada res, á cuyo fin se expresan á continuacion las señas.

Soria, 18 de Octubre de 1871.

El Gobernador interino.

EUSEBIO DOMINGUEZ.

#### Señas.

De unos cuatro á cinco meses; pelo blanco; semental.

### Junta provincial de primera enseñanza Soria.

Por circular de esta Junta, fecha 11 de Agosto último, inserta en el *Boletin oficial* de la provincia número 100, correspondiente al dia 21 del propio mes, se pidieron los presupuestos de gastos necesarios en las escuelas públicas de niños y niñas para el corriente año económico, encargando su inmediata presentacion para que cuanto ántes pudieran ser aprobados; y como hasta el dia no lo hayan verificado los maestros de los pueblos que á continuacion se expresan, se previene á los mismos que si dentro del mes actual no han remitido sus respectivos presupuestos, faltando nuevamente á lo mandado sobre el particular, se les exigirá la debida responsabilidad y se anotará en su expediente para los efectos oportunos.

Igual apercibimiento se hace á los maestros que tambien se hallan en descubierto del estado de pagos perteneciente al mes de Setiembre próximo pasado y pueblos que se citan, advirtiéndoles los perjuicios que pueden seguirseles en el cobro de no remitir tan indispensables datos.

Los Alcaldes de unos y otros pueblos harán saber á sus citados maestros esta circular, á fin de que no aleguen ignorancia y puedan cumplir exactamente lo que en ella se les ordena.

Soria, 20 de Octubre de 1871.—El Presidente, JOSÉ MATÍAS BELMAR.—El Secretario, ISIDRO MARTINEZ DE TORO.

#### Presupuestos que se reclaman.

##### Partido de Agreda.

Acrijos.	Muro de Agreda.
Agreda (3).	Olvega. (2).
Aldehuelas.	Povar.
Borobia (2).	Pozalmuro (2).
Buimanco.	Santa Cruz.
Castejon.	Trévago.
Castilruiz (maestra.)	Valdegeña.
Cerbon.	Valdeprado.
Collado (el).	Vea.
Cueva (la).	Ventosa de San Pedro.
Dévanos.	Villar del Campo.
Esteras de Lubia.	Villar del Rio.
Fuentes de Agreda.	Yánguas 2.
Losilla (la).	

##### Partido de Almazán.

Abanco.	Caltojar (2).
Alaló.	Centenera de Andaluz.
Alentisque. 1	Escobosa de Almazan
Barca.	Frechilla.
Berlarga (2).	Fuente Monje (2).
Bordecoréx.	Jodra de Cardos.
Borjabad.	Lumias.
Brias.	Mallona.
Cabreriza.	Nafria la Llana.

Nepas.  
Nódalo.  
Nolay.  
Rello.  
Revilla.  
Rioseco.  
Riva de Escalote.

**Partido del Burgo.**

Alcoba de la Torre.  
Alcuvilla de Avellaneda.  
Aldea de San Estéban.  
Atauta.  
Aylagas.  
Berzosa.  
Boos.  
Caracena.  
Castillejo de Robledo.  
Cuevas de Ayllón.  
Espeja.  
Espejon.  
Hoz de Arriba.  
Hoz de Abajo.  
Ines.  
Langa (2).  
Lodares de Osma.

**Partido de Medinaceli.**

Aguilar de Montuenga.  
Almaluez (2).  
Ambrona.  
Chaorna.  
Esteras de Medina.  
Medinaceli (2).

**Partido de Soria.**

Abion.  
Aldealseñor.  
Aldealfuente.  
Aldealices.  
Almajano.  
Almarail.  
Almarza.  
Almenar (2).  
Arguijo.  
Bliccos.  
Buberos.  
Cabrejas del Campo.  
Cabrejas del Pinar.  
Caravantes.  
Castilfrío.  
Cidones.  
Cortos.  
Covaleda.  
Cubo de la Solana.  
Cuellar.  
Duruelo 2.

**Estados de pagos que faltan.**

**Partido de Agreda.**

Aldehuela de Agreda.  
Aldehuelas y Valloria.  
Armejún.  
Bretun y Valduételes.  
Borobia (maestro y maestra).  
Buimanco.  
Castejon.  
Castilruiz (maestra).  
Cervon y Fuesas.  
Collado y Navabellida.  
Cueva de Agreda.  
Diustes.  
Esteras de Lubia.  
Fuentes de Agreda.

**Partido de Almazan.**

Abanco.  
Arenillas.

Seron (2).  
Taroda.  
Torlengua.  
Torreblacos.  
Valderodilla.  
Viana.

Losana.  
Miño de San Estéban.  
Modamio.  
Montejo de Licerias.  
Muriel Viejo.  
Quintanas Rubias Abajo.  
Quintanas Rubias Arriba.  
Retortillo (maestra).  
San Estéban (2).  
Soto de San Estéban.  
Talveila.  
Tarancueña.  
Vadillo.  
Valderoman.  
Velilla de San Estéban.  
Vildé.

Miño de Medina.  
Pinilla del Olmo.  
Radona.  
Sagides.  
Somaen 2.  
Velilla de Medina.

Barca.  
Bordecoréx.  
Borjabad.  
Brias.  
Cabreriza.  
Centenera de Andaluz.  
Cuenca (la).  
Escobosa de Almazan.  
Frechilla.  
Fuentelárbol y agregados.  
Fuentelmonje (maestro y maestra).  
Fuentepinilla y agregados.  
Jodra de Cardos.  
Lumias.

**Partido del Burgo.**

Alcoba de la Torre.  
Alcozar (maestro y maestra).  
Alcuvilla de Avellaneda.  
Aylagas.  
Boos y Valverde.  
Caracena.  
Carrascosa de Abajo.  
Casarejos.  
Espejon.  
Fresno de Caracena.  
Fuentecantales.  
Herrera.  
Hoz de Abajo.  
Hoz de Arriba.  
Ines.  
Langa (maestro).  
Losana y agregados.  
Miño de San Estéban.

**Partido de Medinaceli.**

Aguilar de Montuenga.  
Almaluel (maestra).  
Chaorna.  
Iruecha (maestro y maestra).  
Jubera.

**Partido de Soria.**

Abejar (maestro).  
Alameda.  
Alconaba.  
Aldehuela de Periañez.  
Almajano.  
Almarail.  
Almarza.  
Carbonera.  
Canredondo.  
Castilfrío.  
Cirujales.  
Cortos.  
Covaleda (maestro y maestra).  
Cuellar y Fuentefresno.  
Dombellas y Santervas.  
Duruelo (maestro y maestra).  
Estepa de San Juan.  
Herrerros (maestra).  
Ledesma.  
Montenégro de Cameros (maestro y maestra).

Mallona.  
Matamala.  
Monteagudo (maestro y maestra).  
Nolay.  
Rebollo y Fuentepuerco.  
Revilla y Monasterio.  
Riva de Escalote.  
Soliedra.  
Valderodilla y Torreandaluz.  
Velamazán.  
Velilla de los Ajos.  
Viana y agregados.

Modamio.  
Montejo de Licerias.  
Muriel Viejo.  
Nafria de Uceró.  
Olmillos.  
Perera.  
Piquera.  
Quintanas Rubias Abajo.  
Quintanas Rubias Arriba.  
Quintanilla de 3 Barrios.  
Retortillo (maestro y maestra).  
Talveila y agregados.  
Ucero.  
Valdanzo y Valdanzuelo.  
Valdemaluque y Sotos.  
Valderoman.  
Vadillo.  
Villanueva de Gormaz.

Medinaceli (maestra).  
Miño y Ventosa de Medina.  
Radona.  
Sagides y Urés.  
Somaen (maestro y maestra).

Miranda.  
Muedra (la).  
Nomparedes.  
Omeñaca.  
Pedrajas.  
Peroniel.  
Portillo.  
Rábanos.  
Rabanera.  
Rollamienta.  
Salduero.  
Sotillo del Rincon (maestro y maestra).  
Tardesillas.  
Tozalmoro.  
Valdeavellano de Tera (maestro y maestra).  
Ventosa de la Sierra.  
Villares.  
Villaseca de Arciel.  
Vinuesa (maestro).

provincia para que satisfagan en tiempo oportuno las cantidades que adeudan por el impuesto de cédulas de empadronamiento, los que se expresan á continuación se hallan en descubierto por el número de cédulas que se fija; en su consecuencia les prevengo terminantemente que si para el día 26 del actual no han ingresado en la Caja de esta Administracion el importe total de lo que adeudan, expediré apremios sin consideracion de ningun género, siquiera sea su descubierto el valor de una cédula.

A los que por no haber rendido las cuentas del trimestre último segun en repetidas circulares se les tiene ordenado se les figuran como débito todas las existencias, les prevengo que si en el mismo tiempo no rinden las cuentas é ingresan el valor de las cédulas expedidas en el trimestre, expediré el apremio por toda la cantidad que se les figura como débito

Ruego á los Sres. Alcaldes me eviten el disgusto de adoptar medidas coercitivas, que son enojosas siempre á la Administracion.

**PUEBLOS. Cédulas.**

Abejar	12
Agreda	97
Alameda	8
Alcuvilla del Marqués	6
Aldeaelpozo	3
Almaluez	33
Almarza	30
Almazan	304
Almazul	30
Almenar	2
Arguijo	10
Aylagas	3
Barrio Martin	3
Brias	3
Buberos	9
Burgo de Osma	100
Candilichera	11
Canredondo	12
Caracena	5
Carbonera	2
Castilruiz	5
Castillejo de Robledo	1
Cobertelada	4
Cubo de la Sierra	35
Cubo de la Solana	15
Espeja	20
Esteras de Medina	6
Fuentegelmes	3
Fuentelmonje	4
Matalebreras	3
Montejo de Licerias	2
Nepas	30
Piquera	20
Portillo	2
Pozalmuro	37
Renieblas	5
Rioseco	9
San Andrés de Almarza	3
Sauquillo de Alcázar	10
Seron	195
Somaen	61
Sotillo de Tera	4
Tardelcuende	6
Torreblacos	13
Vadillo	50
Valtageros	1
Viana	33
Villar de Maya	1
Villares	9
Vozmediano	8

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

**CIRCULAR.**

Apesar de las varias excitaciones que la Administracion ha dirigido á los Ayuntamientos de la

Soria, 21 de Octubre de 1871.—El Jefe económico, JOSÉ FERNANDEZ.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Correos y Telégrafos.*—*Seccion de Correos.*—*Negociado 3.º=Circular núm. 1.º*—La correspondencia con destino á Nueva Escocia, Nuevo Brunswick, Isla del Príncipe Eduardo, Bermuda y Terranova saldrá en lo sucesivo desde Londres todos los martes, en vez de los viernes que era el dia actualmente señalado para las expediciones.—El Director general.—P. A., El Jefe de Seccion, JOSÉ DE LA GUARDIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Correos y Telégrafos.*—*Seccion de Correos.*—*Negociado 3.º=Circular núm. 2.º*—Las expediciones de las líneas marítimas que salen de los puertos de Brema y Hamburgo con direccion á la Habana, quedan establecidas en los meses de Octubre y Noviembre de la siguiente manera:

*Salidas.*—(Brema 7 y 28 de Octubre. Hamburgo 21 Octubre y 18 Noviembre. El Director general.—P. A., El Jefe de Seccion, JOSÉ DE LA GUARDIA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—*Direccion general de Correos y Telégrafos.*—*Seccion de Correos.*—*Negociado 3.º=Circular núm. 3.º*—Las expediciones de la línea marítima francesa entre Constantinopla y Salonica, que hasta el dia efectuábanse cada quince dias, se han establecido en semanales desde el mes de Agosto último, y enlazan con las que verifican sus salidas todos los sábados desde Marsella con direccion á Constantinopla.

Madrid, 11 de Octubre de 1871.—El Director general.—P. A., El Jefe de Seccion, JOSÉ DE LA GUARDIA.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Dévanos.

*Don Dionisio La Peña, Alcalde constitucional de este distrito, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo,*

Hace saber: Que para poder confeccionar el repartimiento de ingresos para provinciales y municipales y cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio de 1871 á 72, se hace indispensable que todos los contribuyentes del mismo, hacendados, colonos, arrendatarios, etc., y lo mismo los terratenientes de la villa de Agreda, pueblos de Añavieja, Castilruiz, Valdalgua y San Felices, presenten en esta Secretaria, en el termino de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones juradas al efecto indicado; pues de no verificarlo algun contribuyente será responsable á la multa que corresponda, conforme á lo dispuesto en las órdenes del ramo; rogando á los Sres. Alcaldes de los citados villa y pueblos, le den publicidad para que los vecinos interesados no puedan alegar ignorancia, suplicándoles me den aviso de haberlo verificado.

Dévanos, 16 de Octubre de 1871.—El Alcalde, DIONISIO LA PEÑA.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FÁBRICA DE BATANAR PAÑOS.

El espíritu, la marcha del siglo XIX, tiende á mejorar y perfeccionar la industria fabril y manufacturera, relacionando la brevedad con la bondad y baratura del género.

Identificado con estos principios, D. Cenon Alfaro ha establecido en la villa de San Pedro Marri que, pueblo de su naturaleza, provincia de Soria, una fábrica de batanar paños, impulsada por las aguas del rio Linares, y montada con todos los artefactos y últimos adelantos de la época; procurando dejar satisfechos los deseos de los que honren su establecimiento tanto con la equidad como con la bondad del género, añadiendo á esto la circunstancia inapreciable de la brevedad; puesto que en el espacio de cuatro horas abatana 60 varas, ó sean 15 varas por hora, segun tendrán lugar de experimentar los favorecedores, á los que se les servirá con puntualidad, esmero y economía.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Setiembre último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	PESAS Y MEDIDAS LEGALES DE CASTILLA.										PESAS Y MEDIDAS DEL SISTEMA MÉTRICO-DECIMAL.														
	TRIGO PURO.		TRIGO COMUN.		CEBADA.		MAIZ.		GARBANOS.		ARROZ.		ACEITE.		VINO.		AGNARDIENTE.		CARNE.		PALLA.				
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.			
Agreda.	10	50	7	50	6	50	6	50	10	50	16	50	3	50	10	50	10	50	47	50	1	05	18	92	
Almazán.	10	50	8	50	5	50	5	50	10	50	18	50	3	50	12	50	10	50	87	50	1	09	18	02	
Burgos de Osma.	9	50	7	50	5	50	5	50	10	50	17	50	3	50	11	50	10	50	99	50	1	04	16	43	
Melchaceli.	9	50	7	50	4	71	5	55	11	37	14	50	3	50	12	50	12	50	87	50	1	08	17	11	
Soria.	9	50	7	50	4	71	5	55	11	37	14	50	3	50	12	50	12	50	87	50	1	08	17	11	
Pueblos no cabezas de partido.																									
Almarza.	11	50	8	50	6	50	7	50	12	50	16	50	3	50	12	50	12	50	50	50	1	09	19	82	
Arco.	10	50	7	50	4	50	5	50	9	50	14	50	3	50	13	50	13	50	50	50	1	09	18	92	
Berlanga.	10	50	7	50	4	50	5	50	9	50	16	50	3	50	12	50	12	50	47	50	1	04	21	02	
Gómara.	12	50	9	50	5	50	6	50	12	50	15	50	2	75	10	50	10	50	50	50	1	09	21	62	
Noviercas.	10	50	7	50	5	50	6	50	9	22	15	50	2	75	9	50	9	50	80	80	1	09	18	92	
TOTALES.																									
Precio medio general en la provincia.	10	26	7	59	5	14	5	71	10	55	15	47	3	46	11	70	4	39	44	10	05	8	11	18	48

PUEBLOS	PESAS.		CENTIMOS.		HECTOLITRO.		CENTIMOS.		LOCALIDAD.
	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	Ps.	Cs.	
Almarza.	19	50	21	62	8	11	11	71	Berlanga de Duero.
Gómara.	9	50	10	43	11	71	11	71	Burgos de Osma.
Burgos de Osma.	9	50	10	43	11	71	11	71	Almarza.
Almarza.	9	50	10	43	11	71	11	71	
Berlanga de Duero.	9	50	10	43	11	71	11	71	

Soria, 19 de Octubre de 1871.—V. B.—El Gobernador interino, DOMINGUEZ.—El Jefe de la Seccion de Fomento, MIGUEL SANCHA CANASCOS.